

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0005/2018

Oruro, 12 de octubre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 08 de junio de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA**” del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

La ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 22 de febrero de 2016 a horas 11:00 a.m. aproximadamente, se constituyeron en la

RADPS-ANH-DOR N° 0005/2018

Pag 1 de4

Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA", ubicada en la Avenida Circunvalación y Dehene N° 117 del departamento de Oruro, donde realizó la verificación volumétrica a cuatro máquinas obteniéndose los siguientes resultados:

En la manguera "2" de la máquina "1" del producto Diesel Oil se obtuvo un valor promedio de error de (-130%), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que se a consecuencia se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0451124.

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico IN-TEC-DOR 0069/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también los mismos datos se reflejan en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 22 de febrero de 2016 rubricada y sellada por el representante legal de la Estación.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que establece: *La Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionará a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes en los siguientes casos "(...) b) alteración del volumen de los carburantes comercializados".*

Que, el Anexo 3 punto 2.2.2 del Reglamento determina: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%),(NB 407-81)."*

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 08 de junio de 2016, por la presunta infracción de "**alteración del volumen de los carburantes comercializados**", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; acto administrativo que fue notificado en fecha 14 de junio de 2016 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA", no se apersonó, ni contestó, ni propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en la Planilla de Verificación Volumétrica de 22 de febrero de 2016 y el Informe Técnico INF-TEC-DOR 0069/2016 de 11 de marzo de 2016, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sujetos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 17 de enero de 2017, mismo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017, plazo durante el cual la Estación no presentó ningún medio probatorio.

Que, en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 18 de julio de 2017, notificado a la Estación en fecha 26 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA” ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA” en el presente procedimiento no aportó prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, en consecuencia corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 08 de junio de 2016, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA”, ubicada en la Avenida Circunvalación y Dehene N° 117 de la ciudad de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DEL VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, sanción prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio

RADPS-ANH-DOR N° 0005/2018

Pag 3 de4

de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA**" la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA**", una sanción pecuniaria de **Bs.- 50.540,37** (**Cincuenta mil quinientos cuarenta con 37/100 Bolivianos**) equivalente a diez días de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y la Nota Interna NI-DOR 0183/2018, de cálculo de multa de fecha 30 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO NIÑO SALVADOR LTDA**", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme.

[Signature]
Abog. Ximena Escobar Ayala
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Abog. Rodrigo J. Chávez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS